

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2011.

**ACTORA: JESÚS MARÍA DODDOLI
MURGUÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-590/2011**, promovido por Jesús María Doddoli Murguía en contra de la resolución de dos de marzo de dos mil once emitida en el juicio político JP/01/2010, por el Congreso estatal citado al rubro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) JUICIO POLÍTICO. El primero de septiembre del dos mil diez, las Comisiones “Instructora” (sic) de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado

de Michoacán de Ocampo sometió a consideración del Pleno, dar trámite a la denuncia de juicio político presentada en contra de la actora.

b) El catorce de septiembre, el Congreso acordó dar trámite a la citada denuncia y desahogar el procedimiento respectivo.

c) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, la enjuiciante presentó escrito de contestación a la denuncia de juicio político.

d) RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El dos de marzo de dos mil once, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 369, en donde resolvió el juicio político JP/01/2010, en el sentido de sancionar a Jesús María Doddoli Murguía, con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por tres años contados a partir de la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

e) El ocho de marzo siguiente, se le notificó a la actora la resolución del juicio político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El catorce de marzo de dos mil once, Jesús María Doddoli Murguía presentó demanda de juicio ciudadano ante el Congreso del Estado de Michoacán.

1. Recepción de demanda. El veinticuatro de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente.

2. Turno. Ese mismo día se turnó el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Auto de radicación. En su oportunidad, el expediente fue radicado en la ponencia del referido magistrado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la actora de forma individual y por su propio derecho, para impugnar una resolución del Congreso del

Estado de Michoacán en la que se afirma una afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. En la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se desechará la demanda cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso bajo estudio.

En la especie, la actora invoca como acto reclamado, la resolución de dos de marzo de dos mil once, emitida en el juicio político JP/01/2010, por el Congreso responsable, que le sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por tres años contados a partir de la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía a través de la que se puedan impugnar actos originados con motivo de un procedimiento y resolución de un juicio político.

El artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estatuye:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. en el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. asimismo, resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la literalidad del precepto se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos, han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior, y al respecto ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno.

El derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

En cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 35, fracción III, 41, bases I, párrafo segundo, parte final, y VI, 99, fracción V, de la Constitución Política Federal.

Por último, que el derecho de afiliación implica, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal

pertenencia, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

En cambio, el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán retoman esta figura jurídica y reproducen su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales; lo definen como el procedimiento que procede contra actos u omisiones, de servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con relación a la naturaleza del juicio político es orientadora la jurisprudencia 1ª/J. 37/2010, registro número 164457, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, junio de 2010, a página 94, de rubro: **JUICIO POLÍTICO, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

La parte que interesa de ese criterio jurisprudencial, es la que interpreta, que el juicio político está enmarcado en un sistema de control político y tiene las características siguientes: a) responde a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución e inhabilitación en el cargo.

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (verbigracia: derechos de petición, de información o de reunión) **la naturaleza del procedimiento de juicio político va encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos o de su buen despacho.**

Bajo ese contexto, es válido afirmar que la resolución dictada dentro de un juicio político, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, pues como se ha mencionado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-336/2007 y SUP-JDC-34/2011.

En el caso en particular, la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado, en su capítulo segundo "*DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA*" prevé, dentro de los numerales 165 al 173 el procedimiento del juicio político.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán en su capítulo tercero "*PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO*" prevé, de igual forma, dentro de los numerales 9 al 22 el procedimiento para llevar a cabo el juicio político y, por último, el mismo ordenamiento en su artículo 42 señala lo siguiente:

ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Como se advierte, el juicio político, proceso en el cual se dictó la resolución materia de impugnación, se encuentra regulado en la legislación estatal e incluso se establece la normatividad supletoria que rige en su instauración, tramitación y sustanciación, sin que en ninguna de ellas se establezca a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación o cualquier otra legislación electoral como aplicable a este tipo de procedimientos.

De lo anterior se advierte que, en el supuesto que dentro del desarrollo y en el dictado de la resolución del procedimiento del juicio político la autoridad responsable haya actuado o no de manera incorrecta, la propia legislación estatal establece los plazos, términos y medios de defensa correspondientes, por lo que es claro que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales no es el medio de impugnación para combatir actuaciones por parte del Congreso del Estado de Michoacán.

No es óbice a lo anterior, que la actora manifieste que la sanción (inhabilitación por tres años) afecta su derecho constitucional de ejercer un cargo en la administración pública local de elección popular, y de ser postulada por un partido político, con lo que se ven afectados sus derechos político-electorales.

Esto es así, porque el orden jurídico prevé otros medios de control para asegurar la regularidad de distintos actos, como

podría ser el régimen de responsabilidades, ya fuese de carácter penal, civil, así como administrativa o la derivada del juicio político, así como el juicio de amparo, por lo que no debe esperarse que el sistema de medios de impugnación electoral sea la única garantía de la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como se dijo, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del medio de impugnación en que se actúa, porque la inhabilitación que se impugna constituye una medida excepcional de naturaleza política autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales de la actora, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado.

Además, debe tenerse en cuenta, que cuando la inhabilitación de algún cargo público deriva de la instauración y resolución de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativa o política, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación

Esto es así, porque, en primer término, tales procedimientos se encuentran regulados bajo los lineamientos propios de la

normatividad de la materia correspondiente (penal, administrativa, política, entre otras) por lo que, los órganos competentes, así como los medios de impugnación, plazos y términos relativos a tales procedimientos encuentran una regulación específica y previamente establecida, sin que en ella se establezca la supletoriedad o cualquier otra figura procesal que autorice la aplicación de la legislación electoral en dichos procedimientos.

En segundo término, porque la imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en forma alguna tiene relación con la materia electoral e incluso se encuentren previstas en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a dicha materia, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en materia comicial como lo es esta Sala Superior deba pronunciarse mediante un procedimiento diverso al del origen del acto que se impugna y, mucho menos, emitir una resolución que impacte directamente con la sustanciación o resolución de un proceso responsabilidades, como lo es el juicio político, el proceso penal, entre otros.

Es con base en lo anterior, que la inhabilitación no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

Por otro lado, dentro del capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se advierte lo siguiente:

De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno.

Artículo 11. El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

Artículo 12. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

También es dable mencionar que tal y como lo señala la propia Constitución local, la soberanía es ejercida por los poderes públicos, mismos que estarán divididos, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del Estado de Michoacán.

De la División de Poderes.

Artículo 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

Por tanto, uno de los poderes en los que recae la soberanía y autonomía de la entidad federativa es el poder legislativo, mismo que, al igual que los otros dos poderes posee atribuciones especiales.

El poder legislativo de la entidad federativa cuenta con la facultad de vigilar y supervisar el funcionamiento de los servidores públicos, conformando una comisión instructora, integrada por diputados integrantes del Congreso del Estado, misma que, encuentra su sustento en lo dispuesto por el propio artículo 44 de la constitución local.

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

XXVI.- Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.

En virtud de esa facultad constitucional, el Congreso Estatal se constituye, para los efectos de pronunciamiento sobre las acciones y/u omisiones por parte de servidores públicos, como un gran jurado para iniciar y resolver juicios políticos que deparen o no, en resoluciones sancionatorias a los servidores públicos estatales denunciados previos trámites de ley.

Para arribar a la conclusión anterior es dable hacer mención que, la propia Constitución Política local, enuncia en su artículo 107 la creación de una ley que rijan las responsabilidades de los servidores públicos aplicables a la esfera estatal, municipal y todos aquellos que en cuadren en los supuestos del servicio público.

Artículo 107. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este

carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La Ley precisará los casos en que se sigue este perjuicio.

Artículo 108. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 109. Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia, Tesorero del Estado, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros servidores públicos, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Artículo 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

Conforme a lo anterior, la vigilancia y supervisión que realiza el Estado a través del poder legislativo y de las facultades de éste, emanadas y atribuidas por la propia constitución local, contribuyen al buen funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales integrantes del propio Estado de Michoacán.

Dado lo anterior, se sigue que, en este asunto, no ha lugar a que la Sala Superior realice pronunciamiento de fondo, toda vez que la actora realmente plantea una impugnación general, ostentándose únicamente, como parte denunciada en el juicio político número JP/01/2010 incoado en su contra, y su pretensión está encaminada a la obtención de una resolución por parte de esta Sala Superior, para que se revoque la resolución de dos de marzo del presente año, dictada por un órgano legislativo, cuya facultad de proceder, mediante juicio político, contra funcionarios públicos sin importar el ámbito territorial al que corresponden sus funciones, ya sea Estatal o Municipal, descansa en lo dispuesto por la propia Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que, en su momento, los hoy denunciados protestaron hacer valer y cumplir en el ámbito de sus funciones.

Por ende, tal y como ha quedado asentado en la presente ejecutoria, esta instancia jurisdiccional está en la imposibilidad de hacer pronunciamiento de fondo en relación a las actuaciones del Congreso del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda de juicio constitucional, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Doddoli Murguía.

Notifíquese; por **correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-590/2011

**SALVADO OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO